

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

-CORPOCESAR-

AUTO No. 0642

Valledupar 01 JUL 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA CON RADICADOS Nos.14837 y 14962, SEGUIDA MEDIANTE MEMORANDO OJ-1200-0294 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998¹ y de conformidad con la Ley 99 de 1993. Ley 1333 de 2009², Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes.

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a través de nuestros canales de atención, recibió denuncias bajo los radicados Nos. 14837 de fecha 04 de noviembre de 2025 y 14962 de fecha 06 de noviembre de 2025, en ocasión a queja ambiental relacionada con la poda y/o corte de un árbol de la especie caucho, ubicado en la nueva vía La Paz, dentro de las instalaciones de la estación de servicio San Fernando, en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar.

Que, mediante memorando OJ-1200-0294 del 10 de marzo de 2026, emanado de la Oficina Jurídica, se ordenó realizar visita de inspección técnica, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009: en el área ubicada en la estación de servicio San Fernando, municipio de Valledupar – Cesar, con el fin de identificar el o los presuntos infractores, verificar la ocurrencia de los hechos, su grado de afectación a los recursos naturales, determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales e imponer medidas preventivas o si se ha actuado al amparo de una de las causales que lo eximen de responsabilidad, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo de trámite.

En el desarrollo de esta diligencia se atendieron las denuncias ambientales interpuestas en contra de la Estación de Servicio San Fernando como presunto infractor.

Que, el Informe de la Visita de Inspección Técnica, realizada en atención a las denuncias ambientales bajo radicados Nos. 14837 de fecha 04 de noviembre de 2025 y 14962 de fecha 06 de noviembre de 2025, relacionadas con la poda y/o corte de un árbol de la especie caucho en la estación de servicio San Fernando, jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, como consecuencia de una presunta infracción a las normas ambientales, fue entregado a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR el día 06 de abril de 2026, por parte de los profesionales de apoyo **EDUARDO ELÍAS MARTÍNEZ BUELVAS** y **MOISÉS DAVID LLANOS ACOSTA**, quienes expresan los siguientes hechos:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En cumplimiento a lo solicitado por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, el día 18 de marzo de 2026 en horas de la mañana, se realizó el desplazamiento y visita de inspección correspondiente, se verificó la localización del área de los hechos la cual está en las coordenadas geográficas 10°26'43.00"Norte; 73°14'32.00"Oeste. Ver Ilustración 1.

¹ Previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

² Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0642 DE 01 JUL 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA A LOS RADICADOS Nos. 14837 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 Y 14962 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2025, Y MEMORANDO OJ-1200-0294 DEL 10 DE MARZO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2



Ilustración 1. Localización del área
Fuente: Corpocesar + Google Earth, 2026.

En atención a la denuncia presentada, se llevó a cabo visita de inspección técnica en el sitio objeto de verificación, correspondiente a la estación de servicio San Fernando, ubicada en la nueva vía La Paz, en el municipio de Valledupar, específicamente en la Carrera 7ª No. 44-156, barrio San Fernando.

Durante la diligencia, se procedió a socializar el objeto de la visita con la señora Carolay Gelvis, quien atendió la inspección en representación del establecimiento, manifestando que la intervención realizada sobre el individuo arbóreo obedeció a condiciones de riesgo previamente identificadas. En ese sentido, indicó que se adelantaron gestiones ante la administración municipal para la evaluación del estado del árbol y la adopción de medidas pertinentes.

De acuerdo con la información documental aportada, se evidenció que el señor Luis Abraham Fragozo Peñaloza, en calidad de representante legal de la estación de servicio San Fernando, había solicitado con anterioridad la realización de visita técnica y concepto especializado sobre un individuo arbóreo de especie Ceiba (Ceiba pentandra), el cual presentaba un avanzado estado de deterioro estructural y fitosanitario, evidenciado por fracturas en ramas, inclinación del fuste, pudrición interna y cavidades, lo que representaba un riesgo inminente para la integridad de las personas y la infraestructura del lugar.

Así mismo, se constató que la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Valledupar realizó evaluación técnica del individuo arbóreo, concluyendo la necesidad de su erradicación por fases, en atención al riesgo que este representaba para la comunidad y las actividades desarrolladas en la estación de servicio.

En concordancia con lo anterior, se informó que la intervención del árbol fue programada y ejecutada el día 23 de enero de 2026, en articulación con la Empresa de Aseo de Valledupar – Interaseo S.A.S. E.S.P., como parte de acciones orientadas a la mitigación del riesgo y protección de la comunidad.

6

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0642

DE 01 JUL 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA A LOS RADICADOS Nos. 14837 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 Y 14962 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2025, Y MEMORANDO OJ-1200-0294 DEL 10 DE MARZO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3

Durante el recorrido en campo, se realizó inspección ocular del área, registro fotográfico y verificación de las condiciones actuales del sitio. No obstante, no fue posible evidenciar restos forestales como fustes en estado natural que permitieran determinar características dendrométricas del individuo intervenido, razón por la cual no fue viable efectuar la estimación del volumen de madera ni el inventario forestal correspondiente.

OBERVACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de administrar, dentro de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, velando por su protección, conservación y uso sostenible.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos, que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos generen riesgo o afectación a la infraestructura o a la seguridad, deberá solicitarse autorización ante la autoridad ambiental competente, previa verificación técnica que sustente dicha necesidad.

No obstante, el mismo marco normativo establece que, cuando los individuos arbóreos se encuentren en espacio público urbano, la gestión del trámite corresponde a la administración municipal, la cual debe adelantar las actuaciones necesarias para la obtención de la respectiva autorización ante la autoridad ambiental, conforme a lo establecido en el Decreto 1504 de 1998 y demás normas concordantes.

Así mismo, en situaciones donde se configure un riesgo inminente para la vida humana, la integridad física de las personas o la infraestructura, las autoridades municipales, a través de sus dependencias competentes como la Oficina de Gestión del Riesgo, se encuentran facultadas para intervenir de manera inmediata, adoptando medidas como la poda o erradicación del individuo arbóreo, sin perjuicio de los trámites posteriores ante la autoridad ambiental.

En el caso objeto de evaluación, se evidenció que la intervención realizada sobre el individuo arbóreo obedeció a condiciones de riesgo previamente identificadas, las cuales fueron valoradas por la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Valledupar, entidad que determinó la necesidad de su erradicación por fases, en atención a su estado fitosanitario y estructural.

Finalmente, se deja constancia que, durante la visita de inspección, se informó que la intervención realizada sobre el individuo arbóreo fue ordenada en el marco de las actuaciones adelantadas por la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Valledupar, entidad que, conforme a sus competencias, evaluó las condiciones del árbol y determinó la necesidad de su erradicación, en atención al riesgo que este representaba para la seguridad de las personas y la infraestructura del sector.

Finalmente, se deja constancia que, durante la visita de inspección, se informó que la intervención realizada sobre el individuo arbóreo fue ordenada en el marco de las actuaciones adelantadas por la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Valledupar, entidad que, conforme a sus competencias, evaluó las condiciones del árbol y determinó la necesidad de su erradicación, en atención al riesgo que este representaba para la seguridad de las personas y la infraestructura del sector.

0642

01 JUL 2023

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA A LOS RADICADOS Nos. 14837 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 Y 14962 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2025, Y MEMORANDO OJ-1200-0294 DEL 10 DE MARZO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4

IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Se considera que no hubo bienes de protección ambiental afectados.

CONCLUSIONES

Con base en lo inspeccionado en campo y en la información documental analizada en el presente informe, se establecen las siguientes conclusiones:

Teniendo en cuenta la información recolectada, se considera que no se evidencian acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en los términos de la normatividad vigente, toda vez que la intervención realizada sobre el individuo arbóreo obedeció a una situación de riesgo previamente identificada.

En efecto, se constató que el señor Luis Abraham Fragozo Peñaloza, en calidad de representante legal de la estación de servicio San Fernando, adelantó las gestiones correspondientes ante las autoridades competentes, con el fin de evaluar el estado del árbol y determinar las medidas a adoptar.

Así mismo, se verificó que la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Valledupar realizó la valoración técnica del individuo arbóreo, concluyendo la necesidad de su erradicación, en atención al riesgo inminente que este representaba para la integridad de las personas y la infraestructura del sector.

En consecuencia, la intervención realizada se enmarca en las actuaciones permitidas para la mitigación del riesgo, razón por la cual no se configura infracción ambiental.

RECOMENDACIONES

Con base a lo inspeccionado y a la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes recomendaciones:

- Que la Oficina Jurídica proceda conforme a sus competencias establecidas y tome las medidas necesarias a que haya lugar teniendo en cuenta las normas ambientales vigentes y la información contenida en el presente informe.*

Las recomendaciones del presente informe serán estudiadas por la Oficina Jurídica para realizar las acciones pertinentes.

Es el informe,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Qué, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993³, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias

³ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

8

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO NO 0642 DE 01 JUL 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA A LOS RADICADOS Nos. 14837 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 Y 14962 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2025, Y MEMORANDO OJ-1200-0294 DEL 10 DE MARZO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
..... 5

atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 dispone: "(...) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transición o de renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales".

Que el acervo probatorio que reposa en el expediente, nos lleva a concluir que no se puede endilgar responsabilidad alguna, debido a que no se evidencian los presuntos infractores, aun a pesar de existir una infracción ambiental.

Que dentro del trámite administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009⁴, establece que los Principios Rectores del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, son los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas; así como también los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993: por tanto, y como sustento del presente acto administrativo, se hace necesario mencionar los principios de Legalidad, Debido Proceso y Eficacia, los cuales se mencionan en el presente trámite.

Que la Ley 1437 de 2011⁵, dispuso lo siguiente en cuanto a los principios de las actuaciones administrativas:

"ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. **En virtud del principio del debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.
(...)

11. **En virtud del principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. **En virtud del principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. **En virtud del principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los

⁴ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓

0642

DE = 01 JUL 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA A LOS RADICADOS Nos. 14837 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 Y 14962 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2025, Y MEMORANDO OJ-1200-0294 DEL 10 DE MARZO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6

procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.
(Negritas y cursivas propias)

De igual forma, la Ley 1333 de 2009, dispone lo relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria, en los siguientes términos:

"ARTICULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Por su parte, la indagación preliminar se inicia con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental; etapa que se apertura por el término de seis (06) meses, el cual, pasado el tiempo establecido culmina con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, tal y como lo instituye el Artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, así:

"ARTÍCULO 17: Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

De igual forma, la Corte Constitucional a través de la Sentencia **C-733 del 15 de octubre de 2009**, con ponencia del Magistrado **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, emitió pronunciamiento alrededor del Principio de la Eficacia Administrativa, en los siguientes términos:

"ADMINISTRACION PUBLICA-Principio de eficacia

Surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...". Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado "principio de eficacia de la administración pública según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.

ADMINISTRACION PUBLICA-Deberes de las autoridades administrativas

El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben defender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0642 DE 01 JUL 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA A LOS RADICADOS Nos. 14837 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 Y 14962 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2025, Y MEMORANDO OJ-1200-0294 DEL 10 DE MARZO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
..... 7

Conforme a lo antes citado, se tiene que la norma (Ley 1437 de 2011) y la jurisprudencia, han sido claras, aplicando en las actuaciones administrativas, los Principios que rigen a la administración pública, uno de los principios más importantes, es el Debido Proceso, con el cual se garantiza a los administrados el derecho a la defensa y contradicción; así mismo, el Principio de Legalidad, garantiza que las entidades públicas, actúen de buena fe, en el ejercicio de sus actuaciones y restringe que, estas a través de la facultad sancionadora, realicen procedimientos arbitrarios sin el lleno de los requisitos legales; pero también, estamos frente al Principio de Eficacia, Economía y Celeridad; el primero determina que las entidades públicas deberán utilizar las herramientas a su disposición para prevenir o sancionar una actividad que vulnere el ordenamiento jurídico; la segunda se refiere necesariamente a austeridad y optimización de los recursos, situación que se torna confusa con el anterior, sin embargo, también es de obligatorio cumplimiento; y finalmente el último mencionado, refiere la inmediatez de las actuaciones.

Conforme lo antes establecido, es necesario determinar el paso a seguir en cuanto a la indagación preliminar ya iniciada, puesto que como lo refiere el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que se citó anteriormente, el término de la indagación preliminar, será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación; sin embargo, se tiene que, a criterio de la entidad, el término otorgado por ley se encuentra culminado, y por tanto, se debe definir en esta oportunidad si hay lugar a archivar las diligencias o dar apertura la investigación; y como quiera que no se ha logrado identificar al presunto infractor, se considera pertinente ordenar el archivo de la indagación.

Conforme a lo anterior, se tiene que si bien **CORPOCESAR** atendió la denuncia ambiental, con el objeto de verificar la presunta afectación a los recursos naturales en la estación de servicio San Fernando, jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, y determinar la posible existencia de infracción ambiental, así como la identificación del presunto responsable de la misma, en el desarrollo de las actuaciones adelantadas no fue posible evidenciar restos forestales en estado natural que permitieran establecer con precisión las características dendrometrías del individuo arbóreo intervenido ni efectuar el correspondiente inventario forestal, así como tampoco recaudar elementos suficientes que permitieran individualizar plenamente a un presunto infractor; no obstante, de la inspección realizada y de la información documental analizada se logró establecer que la intervención del árbol obedeció a condiciones de riesgo previamente identificadas, las cuales fueron evaluadas por la Oficina de Gestión del Riesgo del municipio de Valledupar, entidad que determinó la necesidad de su erradicación, y que el responsable del establecimiento adelantó gestiones ante las autoridades competentes para la valoración del individuo arbóreo y la adopción de las medidas correspondientes, por consiguiente, se concluye que no se evidencian acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, y que continuar con una actuación administrativa en estas condiciones y con la información que reposa en el expediente resultaría improcedente, además de un desgaste para la autoridad ambiental, contrario a los principios de eficacia, economía y celeridad de la función administrativa.

Así las cosas, y en atención a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, teniendo en cuenta la no individualización del presunto infractor, dejando la salvedad que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

f

0642

DE 01 JUL 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA A LOS RADICADOS Nos. 14837 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 Y 14962 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2025, Y MEMORANDO OJ-1200-0294 DEL 10 DE MARZO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" 8

Que, en razón y mérito de lo expuesto anteriormente,

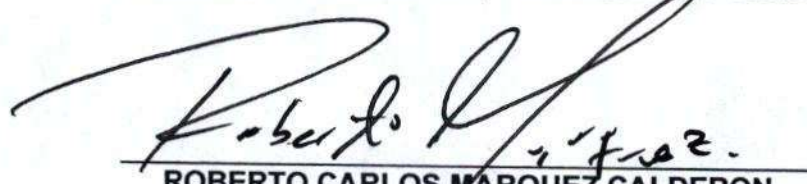
DISPONE

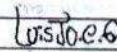
ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el Archivo Definitivo de una denuncia ambiental radicada bajo los Nos. 14837 y 14962, seguida mediante memorando OJ-1200-0294, por no existir mérito para continuar con la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, y en caso de determinar la ocurrencia de la conducta se deberá iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se le dará el trámite dispuesto por la Ley 1333 de 2009; dicha decisión se encuentra sujeta a los términos de caducidad establecidos en el Artículo 10 ibidem.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el presente auto en la página web de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR de acuerdo a lo dispuesto en las normas estipuladas para tal fin.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Luis José Ceballos - Profesional de Apoyo - Abogado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.